



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-193/2023 Y SU ACUMULADO SM-JDC-31/2024

PARTES ACTORAS: ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución de Tribunal Estatal Electoral de Querétaro, en el expediente TEEQ-JLD-5/2023; porque si bien: **a)** sí es competente para conocer el juicio promovido, pues la información que solicitan las personas integrantes del Cabildo, en ejercicio de sus funciones, incide en el desempeño del cargo y es tutelable en la vía electoral; **b)** es ineficaz el agravio relativo a la indebida denegación de acumulación solicitada, al no controvertirse de manera adecuada las razones y fundamentos que la responsable refirió, en su momento, para no acordar de conformidad tal petición; y, **c)** es ineficaz el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; pues la enjuiciante no expresó argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, aunado a que esta Sala Regional ya se ha pronunciado respecto al alcance de lo establecido en el referido precepto normativo; **d)** indebidamente sobreseyó el juicio que presentó la *Regidora*, pues, en el caso concreto, se trataba de una omisión relativa, por lo que el plazo legal para controvertirla no vence en la medida en que subsiste la obligación cuyo incumplimiento se alega.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 1. ANTECEDENTES DEL CASO2
 2. COMPETENCIA.....6
 3. ACUMULACIÓN7
 4. PROCEDENCIA.....7
 5. ESTUDIO DE FONDO9
 5.1. Materia de la controversia9
 5.2. Decisión17
 5.3. Justificación de la decisión18
 6. EFECTOS50
 7. RESOLUTIVOS51

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Regidora:	ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /Actora juicio local TEEQ-JLD-5/2023 y en el SM-JDC-193/2023/ Regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
Secretaria.	ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /Autoridad responsable en juicio local TEEQ-JLD-5/2023 y actora en el SM-JDC-31/2024/ Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VP:	Violencia política
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

1.1. Acuerdo INE/CG130/2023. El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG130/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda



circunscripción electoral plurinominal para integrarse a la Quinta, con sede en Toluca. En el punto TERCERO se precisó que la determinación territorial aprobada sería utilizada a partir del proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Solicitudes. En fechas distintas, **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó diversos oficios a la *Secretaria*, en los que solicitó se le brindara información y documentación relacionada con la gestión del *Ayuntamiento*.

1.3. Juicio de la ciudadanía local. El once de abril, la *Regidora* presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, juicio de los derechos políticos electorales, señalando como autoridades responsables a la *Secretaria*, así como al Presidente Municipal, y al Director de Fiscalización de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del *Ayuntamiento*, por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó, así como con las respuestas otorgadas a otras más, lo que podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y VPG.

1.4. Remisión. Mediante proveído de doce de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* ordenó remitir el medio de impugnación al *Tribunal Local*, al advertir que se promovió en contra de actos no propios de esa autoridad electoral.

1.5. Juicio Local. El dieciocho de abril, el referido medio de impugnación fue radicado por el *Tribunal Local*, bajo las claves de identificación TEEQ-JLD-5/2023.

1.6. Vista. El veintisiete de abril, la magistratura instructora del *Tribunal Local* dio vista a la *Regidora* de ese juicio local para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de los informes circunstanciados rendidos y la documentación remitida por las autoridades responsables.

1.7. Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-57/2023). El ocho de mayo, la *Regidora* presentó una demanda para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior. La Sala Monterrey acordó reencauzar el escrito al *Tribunal Local*, a fin de que integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

1.8. Preclusión de vista. El nueve de mayo, se declaró precluido el derecho de la *Regidora* para desahogar la vista referida en el punto 1.6, en virtud de la omisión de realizar manifestaciones en relación a los informes circunstanciados respectivos.

1.9. Respuesta a las peticiones. El diecisiete de mayo, mediante escrito signado por la *Secretaria*, se remitieron al *Tribunal Local* diversos oficios en respuesta a las peticiones formuladas por la *Regidora*.

1.10. Segunda vista. El dieciocho de mayo, se otorgaron dos vistas a la *Regidora* para que, dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su interés conviniera en relación con las manifestaciones efectuadas por la *Secretaria*, por una parte y por otra, respecto a los oficios de respuesta y anexos que exhibió.

1.11. Manifestaciones. El veinticuatro de mayo, la *Regidora* desahogó las vistas otorgadas y solicitó que se diera vista al *Instituto Local* para efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de las autoridades señaladas como responsables, por lo que respecta a los hechos presuntamente constitutivos de *VPG*. En tal virtud, la autoridad administrativa integró el expediente IEEQ/PES/003/2023-P.

1.12. Solicitud de acumulación. El veintitrés de junio, la *Secretaria* solicitó que el juicio TEEQ-JLD-5/2023, se acumulara al procedimiento sancionador identificado como el número IEEQ/PES/003/2023-P, actualmente radicado en el *Tribunal Local* con el expediente TEEQ-PES-2/2023.

1.13. Negativa de acumulación. El veintiocho de junio, la magistratura instructora determinó la inviabilidad de la petición de acumulación realizada por la *Secretaria*.

1.14. Recurso de revisión local TEEQ-REV-1/2023. El veintiocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-57/2023, el *Tribunal Local* emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo señalado en el punto 1.6. de este apartado.

1.15. Recurso de revisión local TEEQ-REV-2/2023. El tres de julio, la *Secretaria* promovió un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, el cual fue resuelto el diecinueve de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante



el cual se determinó la inviabilidad de su petición de acumulación, señalado en el punto 1.13.

1.16. Segundo juicio federal (SM-JDC-88/2023). El seis de julio, la *Regidora* presentó demanda en contra de la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEQ-REV-1/2023. El dos de agosto, esta Sala Monterrey confirmó tal determinación.

1.17. Recurso de reconsideración (SUP-REC-250/2023). El nueve de agosto, la *Regidora* interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dieciséis de agosto siguiente.

1.18. Admisión de pruebas. El veinticinco de septiembre, la magistratura instructora del *Tribunal Local* admitió las pruebas aportadas por las autoridades responsables del *Ayuntamiento*.

1.19. Recurso de revisión local (TEEQ-REV-5/2023). El dos de octubre, Inconforme con la admisión de las pruebas, la *Regidora* presentó un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*; el cual, el veinticuatro de octubre, fue desechado al considerarse que se trataba de un acto de carácter intraprocesal.

1.20. Demanda federal y consulta competencial (ST-JDC-149/2023). A fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior, el veintinueve de octubre, la *Regidora* promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, quien formuló una consulta ante la Sala Superior respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

1.21. Determinación sobre la consulta competencial (SUP-JDC-561/2023). El veintidós de noviembre, la Sala Superior determinó que correspondía a la Sala Monterrey conocer del juicio de la ciudadanía federal, motivo por lo cual se remitió a esta autoridad, integrándose el expediente SM-JDC-152/2023.

1.22. Tercer juicio federal (SM-JDC-152/2023). El catorce de diciembre, esta Sala Regional confirmó la resolución del *Tribunal Local* dictada en el expediente TEEQ-REV-5/2023.

1.23. Resolución impugnada. El catorce de diciembre, el *Tribunal Local* resolvió el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023, determinando, por

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

una parte, sobreseer la impugnación respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023; y por otra, que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la *Regidora* y que se ejerció *VP* en su perjuicio, sin que esta se hubiera realizado por su calidad de mujer; ordenando a la *Secretaria* cumplir con lo precisado en la propia resolución.

1.24. Demandas federales (SM-JE-95/2023 y SM-JDC-193/2023).

Inconformes, el dieciocho de diciembre, la *Secretaria* presentó un juicio electoral, radicado por esta Sala como SM-JE-95/2023. Por su parte, el diecinueve de diciembre, la *Regidora* promovió un juicio de la ciudadanía federal, integrándose el expediente SM-JDC-193/2023.

1.25. Consultas competenciales (SUP-JDC-772/2023 y SUP-JE-

1522/2023). Mediante acuerdos plenarios de fecha veintinueve de diciembre, dictados tanto en el SM-JE-95/2023 como en el SM-JDC-193/2023, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de las impugnaciones referidas.

En ese tenor, el diez de enero del dos mil veinticuatro, la Sala Superior dicta acuerdo en el que declara competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver los medios de impugnación antes mencionados.

1.26. Encauzamiento. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente SM-JE-95/2023, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-31/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver la consulta competencial que motivó la formación del expediente SUP-JDC-772/2023 y SUP-JE-1522/2023, la cual fue formulada por esta Sala Regional, a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.



En la mencionada consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido del conocimiento del *Tribunal local* y de esta Sala Regional Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo **procedente** era reencauzar el medio de impugnación presentado por las personas actoras a esta autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-31/2024 al diverso SM-JDC-193/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

7

4. PROCEDENCIA

4.1. SM-JDC-193/2023 [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4.2. SM-JDC-31/2024 [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

El juicio ciudadano igualmente es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

¹ Visible en el expediente principal en que se actúa.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la promovente, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** La sentencia impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la *Secretaria* actora el catorce de diciembre², y la demanda se presentó el dieciocho siguiente³, sin tomar en cuenta el sábado dos y domingo tres de diciembre, por ser días inhábiles⁴.

d) **Legitimación.** Respecto de la legitimación, resulta necesario realizar diversas precisiones.

La persona promovente fue señalada como autoridad responsable en el expediente TEEQ-JLD-5/2023 y, con base en las conductas que se tuvieron por acreditadas, se determinó que la omisión de dar respuesta en breve término y de manera completa a diversas peticiones constituyó la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la generación de *VP*, en perjuicio de la ahí actora, por lo cual se le ordenó entregara la información faltante y publicar la resolución en los estrados del *Ayuntamiento*, durante un plazo de quince días hábiles.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia número 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**,⁵ determinó que, por regla general, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer medios de defensa con el único objetivo de que prevalezca el acto de autoridad objeto de cuestionamiento en la instancia ordinaria, pero, que existen supuestos de excepción, los cuales se tendrán por actualizados

² Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 1155 y 1156 del cuaderno accesorio 2.

³ Véase sello de recepción de la demanda a foja 007 del expediente principal.

⁴ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



cuando la sentencia prive a la persona física de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. Lo anterior, porque cuando exista la afectación a un derecho sustantivo, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia.

En el presente caso, en la sentencia se determinó que la promovente cometió actos constitutivos de *VP*, asimismo, el *Tribunal Local* le ordenó que, por ese motivo, publicara la resolución en los estrados del *Ayuntamiento*, durante un plazo de quince días hábiles, además de entregar la información señalada.

Las decisiones asumidas por el *Tribunal Local* dejan ver que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 30/2016, toda vez la declaración de la comisión de *VP*, así como lo ordenado en contra de la promovente, le generan una afectación a nivel personal que conlleva diversas cargas de orden procesal y sustantivas.

Asimismo, de la lectura del escrito inicial de demanda, se puede advertir que sus agravios se encaminan a combatir las razones por las que el *Tribunal Local* determinó que los actos controvertidos constituirían *VP*, por lo que su pretensión no se relaciona directamente con la defensa de la legalidad de los actos que le fueron imputados como autoridad responsable.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que se debe reconocer legitimación al promovente.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución del *Tribunal local* en la cual se declara que cometió *VP* en perjuicio de una integrante del *Ayuntamiento*, lo que le causa una afectación a su esfera jurídica.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

En distintas fechas, la *Regidora* presentó, en la Secretaría del *Ayuntamiento*, diversos oficios⁶ mediante los cuales solicitó se le brindara información y documentación relacionada con su trabajo y de gestión en el municipio de Corregidora, Querétaro.

Ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones, así como las respuestas otorgadas en los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, la actora presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, un juicio de derechos político-electorales señalando como responsables a la *Secretaria*, así como al Presidente Municipal y al Director de Fiscalización de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, del *Ayuntamiento*.

Al respecto, en dicho medio de impugnación, la *Regidora* señaló, en esencia, lo siguiente:

Respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, refirió que la *Secretaria* continuaba vulnerando el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, configurándose con ello *VP* en su perjuicio, al no entregarle la información correspondiente al numeral 4, de su escrito de petición realizado mediante el oficio sin número, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, y al estarle obstaculizando y ocultando información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

10

⁶ Según señala la *Regidora* en su demanda de juicio local, consultable en la foja 11 y 12, del cuaderno accesorio 1, éstas fueron realizadas mediante los oficios: **a)** 27, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 2 de febrero de 2023; **b)** 32, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 24 de mayo de 2022; **c)** 32 recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de mayo de 2022; **d)** 42 A, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 20 de junio de 2022; **e)** 42B, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de junio de 2022; **f)** 43, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de junio de 2022; **g)** 70, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 19 de octubre de 2022, **h)** 71, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 21 de octubre de 2022; **i)** 72, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 21 de octubre de 2022; **j)** 73, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 21 de octubre de 2022; **k)** 77, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 25 de noviembre de 2022; **l)** 78, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 25 de noviembre de 2022; **m)** 80, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 25 de noviembre de 2022; **n)** 82, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 25 de noviembre de 2022; **o)** 88, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 02 de diciembre de 2022; **p)** 93, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 16 de diciembre de 2022; **q)** 94, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 19 de diciembre de 2022; **r)** 96, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de diciembre de 2022; **s)** 97, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de diciembre de 2022; **t)** 98, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de diciembre de 2022; **u)** 100, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 23 de diciembre de 2022; **v)** 09, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 27 de enero de 2023; **w)** 64, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 29 de septiembre de 2022; **x)** 65, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 6 de octubre de 2022; e, **y)** 012, recibido en la Secretaría del *Ayuntamiento* en fecha 16 de marzo de 2022.



Igualmente, reiteró que la mencionada funcionaria resultaba responsable ante la omisión de brindarle la información relativa al punto 4 de su petición, ya que ni por escrito, ni de ninguna otra forma, se le había proporcionado ésta.

En cuanto a las restantes peticiones, argumentó que la *Secretaria* y el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, habían omitido dar respuesta en tiempo y forma a éstas, así como **la entrega incompleta** de la información solicitada.

Lo anterior, a su parecer, vulneraba sus derechos político-electorales como ciudadana y regidora, de petición en materia política, así como en el ejercicio de su cargo, al proporcionarle información de forma incompleta y/o no acorde a lo solicitado; lo cual constituía la obstaculización para ejercer su cargo en un contexto de *VP* o *VPG*.

5.1.2. Sentencia impugnada

En primer término, el *Tribunal Local* determinó tener competencia formal y material para conocer y resolver el juicio puesto a su consideración, al estar relacionado con la posible vulneración del derecho político-electoral de la *Regidora* de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño efectivo del cargo, así como su derecho de petición, en un contexto de posible *VP* o de *VPG*; desestimando por ello la causal de improcedencia formulada por las autoridades responsables.

Asimismo, resolvió sobreseer el juicio de la *Regidora* respecto al contenido de los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, emitidos por la *Secretaria*, al resultar extemporáneos.

Esto porque, según lo señalaba la propia actora en su escrito de demanda, fueron notificados los días dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlos habían vencido los días cinco y dieciocho de enero, siendo el caso que la impugnación fue promovida hasta el once de abril.

En cuanto al fondo, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado que existió la omisión de la *Secretaria* de dar respuesta en breve término a veinticuatro peticiones formuladas por la *Regidora*, de las cuales, doce fueron contestadas indebidamente, cinco de manera incompleta y dos no se había emitido

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

respuesta alguna; lo que, en consecuencia, constituyó la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la generación de *VP*, en perjuicio de la referida funcionaria.

En cuanto a la *VPG* alegada, el *Tribunal Local* determinó que, si bien, se ejerció *VP* en perjuicio de la *Regidora*, esta no era por razón de género, por lo cual no se configuraba.

Para arribar a tal conclusión, la responsable, conforme a la metodología establecida por esta Sala Monterrey, señaló que, en el **primer nivel** de análisis, la *Secretaria*, de manera injustificada, tardó en responder veinticuatro solicitudes de información, además de que en diversas respuestas resultaron incompletas, las cuales estaban ligadas a sus atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia de los asuntos de la competencia del *Ayuntamiento*, lo que obstaculizó su derecho de ejercicio del cargo y anuló dichas atribuciones.

En el **segundo nivel**, consideró que la obstaculización del ejercicio del cargo era susceptible de acreditar la *VPG* conforme los supuestos establecidos en la *LGAMVLV*⁷, porque lo incompleto de las respuestas dadas por la *Secretaria*, así como la comprobada dilación injustificada para atender las peticiones de la *Regidora*, eran conductas que por sí mismas conllevaban la obstrucción de su cargo.

Además, estableció que ciertamente existió sistematicidad de conductas, porque la *Regidora* presentó diversas solicitudes de información y tuvo que promover el juicio local ante la omisión de respuestas para que la ahí responsable actuara en consecuencia, sin embargo, ello no acredita en automático la *VPG*, pues los elementos que se analizan no solo atendían a ello, si no a mayores circunstancias que permitan concluir, por lo menos indiciariamente, que la afectación se produjo por razones de género.

Ahora, en el **tercer nivel** de análisis, una vez que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo y los supuestos normativos de *VPG* en

⁷ Concretamente señaló el artículo 20 Ter, fracciones IV y XVII, que establecen que *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ...IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; ...XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*



los que podría encuadrar las conductas alegadas, procedió a analizar si la afectación fue en razón de género, por lo que verificó **los 5 elementos que**, conforme la jurisprudencia 21/2018⁸, deben concurrir para acreditarlo.

En ese sentido, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditó el tercer elemento, porque no advirtió expresiones o mensajes con estereotipos de género, o frases que refieran que las mujeres no eran aptas para la política o disminuyan sus capacidades en la vida pública (violencia simbólica), ni frases ofensivas, insultos, calificativos o burlas (verbal), tampoco advirtió violencia patrimonial, económico, físico, sexual o psicológica.

Asimismo, estableció que la tardanza injustificada en responder las peticiones en que incurrió la *Secretaria*, y la entrega incompleta de la información solicitada por la *Regidora*, anularon su derecho a ejercer sus atribuciones, sin embargo, no se acreditaba que dichas conductas se realizaran en su perjuicio por su calidad de mujer.

Además, consideró que la parte actora no se ubicaba en una relación de subordinación, pues la *Secretaria* es auxiliar de las regidorías, tampoco que las actuaciones produjeran un impacto diferenciado o desproporcional en relación con los hombres, de ahí que concluyera que ciertamente el cargo de la actora fue obstaculizado, pero no existían elementos objetivos o indiciarios que permitieran concluir que se realizaron por el sólo hecho de ser mujer, pues no advirtió que tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla, aunado a la inexistencia de elementos discriminatorios que pudieran encuadrar en algún estereotipo de género.

Por tanto, determinó que, al no actualizarse los tres últimos elementos del test abordado, no se ejerció *VPG* en perjuicio de la actora por parte de la *Secretaria*.

Posteriormente, el *Tribunal Local* consideró que, de las constancias del expediente, no se advertía que el Presidente Municipal hubiera tenido conocimiento de las peticiones de la *Regidora*, pues no se dirigieron a él, ni se le informaron por algún medio, siendo hasta que se presentó el juicio local que se podía constatar que se hizo sabedor de ello.

⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por tal razón, concluyó que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* no estaba en posibilidad material de vigilar las actuaciones de la *Secretaria*, y que en todo caso, se debía partir de la presunción de que lo ordinario es que dicha funcionaria actuara adecuadamente en razón de las obligaciones que le corresponden, pues lo esperado era que tramitara e integrara adecuadamente las peticiones de la *Regidora*, sin que ello sucediera así.

Finalmente, en cuanto a las medidas de reparación y no repetición, el tribunal responsable estimó que, no obstante que no se hubiera acreditado la *VPG*, sí se actualizó la *VP* en perjuicio de la *Regidora*, por lo cual ordenó a la *Secretaria* entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del *Ayuntamiento*, durante un plazo de quince días hábiles.

Al respecto, consideró que dicha publicación perseguía dos objetivos:

El primero, que la *Secretaria* reflexionara sobre sus actos, pues habían sido veinticuatro peticiones las que dejó de atender de manera diligente, para que en futuras ocasiones actúe de forma adecuada y no repita hechos iguales o similares que produzcan nuevamente *VP* en perjuicio de la *Regidora*, por las que incluso podría resentir consecuencias jurídicas mayores.

El segundo, mermar el daño producido y lograr una satisfacción personal en el entorno público y al interior del *Ayuntamiento* del que forma parte; esto para que las personas que ahí acuden y quienes forman parte de éste, se hagan sabedoras de los actos que produjeron *VP* para que no los repliquen, así como para generar conciencia al respecto.

Con sustento en lo anterior determinó, por una parte, sobreseer la impugnación respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023; y por otra, que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la *Regidora* y que se ejerció *VP* en su perjuicio, sin que esta se hubiera realizado por su calidad de mujer; ordenando a la *Secretaria* a cumplir con lo precisado en la propia resolución.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconformes con la resolución emitida por el *Tribunal Local*, las personas promoventes hacen valer, en esencia, los **agravios** siguientes:



5.1.3.1. Agravios del juicio SM-JDC-193/2023 [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Regidora]

a) Indebido sobreseimiento. La *Regidora* estima que el *Tribunal Local* indebidamente sobreseyó su juicio respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, emitidos por la *Secretaria*, toda vez que ella se dolió de la omisión de entregarle la información y documentación faltante al momento de presentar su demanda en la instancia local, por lo que son actos y omisiones de tracto sucesivo, que se traducen en conductas reiteradas, constantes o continuas, que a su parecer actualizan *VPG* en su perjuicio.

b) Asimismo, estima que **la resolución combatida es contraria a derecho**, pues:

- El *Tribunal Local* no tomó en cuenta que el *Ayuntamiento*, al negarle información, está obstruyendo el desempeño de su cargo como regidora, lo cual se convierte, a su parecer, en *VPG*.
- El *Tribunal Local* incumplió con su deber de aplicar la suplencia de la queja deficiente en su beneficio, pese a que así lo solicitó.
- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* no haya responsabilizado a todas las personas funcionarias públicas señaladas en su escrito de demanda como responsables, pues solamente sancionó a la *Secretaria*.
- No se le corrió traslado de la documentación presentada por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados; además el *Tribunal Local* fundó y motivó incorrectamente el plazo que se le otorgó para que desahogara la vista respectiva, por lo que considera que se le dejó estado de indefensión.
- Se vulneró el principio de debido proceso al admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas por la *Secretaria de Tesorería y Finanzas* y por el *Director de Fiscalización*, ambos del *Ayuntamiento*, en virtud de que no acreditaron el carácter con que se ostentaron al rendir sus informes circunstanciados.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

- Las medidas de no repetición decretadas por el *Tribunal Local* son insuficientes e ineficaces, en virtud de la sistematicidad de conductas cometidas por parte de la *Secretaria*, y que impidieron que ejerciera sus atribuciones.
- A parecer de la actora, el *Tribunal Local* actuó con parcialidad a favor de las personas funcionarias públicas denunciadas del *Ayuntamiento*, dejando de lado diversos criterios antes adoptados por dicho órgano jurisdiccional.
- El *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género y fue omiso en realizar una protección reforzada a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público, pues al estudiar los hechos denunciados no efectuó una debida valoración y análisis de las conductas efectuadas, las cuales han sido cometidas de manera sistemática, constituyendo a su parecer VPG en su perjuicio.
- Por último, se queja de que el órgano responsable al no ser exhaustivo en el estudio de su demanda, así como de los medios probatorios aportados, permite que se continúen vulnerando su derecho al libre y digno desempeño del cargo.

16

5.1.3.2. Agravios del juicio SM-JDC-31/2024 [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], *Secretaria*

a) Falta de competencia del *Tribunal Local*. La *Secretaria* estima incorrecta la determinación de competencia asumida por la responsable, a su parecer, lo que era objeto de controversia era un reclamo relacionado con un derecho de petición simple y no en materia político-electoral, por lo que no se surte la facultad para conocer del asunto.

b) Negativa de acumulación. La enjuiciante estima que existe un vicio procedimental que trascendió en la resolución del *Tribunal Local*, lo cual lo constituye la denegación de acumulación del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P (actualmente TEEQ-PES-6/2023), que contenía una denuncia por VP por los mismos hechos que formaban parte de la litis, lo que considera genera una disgregación innecesaria de una misma causa, a pesar de tratarse del mismo procedimiento y que lo resuelto inminentemente impactará en el diverso expediente.



c) Ilegalidad de la sentencia controvertida. La *Secretaria* considera que la responsable realizó una indebida valoración y calificación de las peticiones y respuestas, pues, entre otras cosas, las mismas no corresponden a la materia político-electoral y además no son incompletas. Aunado a que, las peticiones efectuadas no tienen relación con las funciones de las regidurías.

Con base en lo anterior, estima que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada; asimismo, que no se obstaculizó el cargo de la *Regidora* ni se ejerció *VP* en perjuicio de ella.

d) Inconstitucionalidad de precepto normativo. Considera que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*⁹, es inconstitucional al otorgar facultades excesivas y contradictorias a las regidurías del *Ayuntamiento*.

5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por las promoventes en sus escritos de demanda, sin que ello les genere agravio alguno¹⁰. Por lo que, a través de su estudio, en la presente sentencia, esta Sala Regional debe determinar si:

- a) El *Tribunal local* era competente para resolver el medio de impugnación puesto a su consideración.
- b) Fue correcta la negativa de acumular el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P (actualmente TEEQ-PES-6/2023), al juicio de origen de la presente impugnación.
- c) El *Tribunal Local* actuó conforme a derecho al sobreseer el juicio respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023.
- d) El artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, es contrario a la *Constitución Federal*.

⁹ **ARTÍCULO 32.-** Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: [...] V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; [...]

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- e) En su caso, si fue correcto que el tribunal responsable concluyera que se configuró la obstaculización del cargo, así como la *VP*, en perjuicio de la *Regidora*; y, de ser así, si esta fue por cuestiones de género.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, porque, si bien:

- a) El *Tribunal local* **sí es competente** para resolver el medio de impugnación puesto a su consideración, ya que la información que solicitan las personas integrantes del Cabildo, en ejercicio de sus funciones, incide en el desempeño del cargo y es tutelable en la vía electoral;
- b) Es **ineficaz** el agravio hecho valer por la *Secretaria*, en cuanto a la indebida denegación de acumulación solicitada, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que el *Tribunal Local* refirió, en su momento, para no acordar de conformidad tal petición; y
- c) Es **ineficaz** el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*; pues la enjuiciante no expresó argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad; aunado a que esta Sala Regional ya se ha pronunciado respecto al alcance de lo establecido en el referido precepto normativo;
- d) **Indebidamente sobreseyó** la demanda que presentó la *Regidora* respecto a **la omisión de dar atención completa** a sus peticiones, ya que, en el caso concreto, debió observar la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹¹, en la cual se señala que cuando se impugnen omisiones, deben entenderse como hechos de tracto sucesivo por lo que el plazo legal para controvertirlos no vence en la

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p.p. 29 y 30.



medida en que subsiste, en su caso, la obligación cuyo incumplimiento se alega.

Máxime que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, deben ser analizados de forma integral la totalidad de los actos y hechos señalados, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que en el caso no aconteció.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* sí es competente para conocer el juicio promovido, pues la información que solicitan las personas integrantes del Cabildo, en ejercicio de sus funciones, incide en el desempeño del cargo y es tutelable en la vía electoral

5.3.1.1. Marco jurídico

a) Competencia

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Para determinar si el acto reclamado corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, ya que, en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda¹².

¹² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p.5.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que las Salas de este Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto¹³.

Así, el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a las partes demandantes, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento¹⁴.

b) Competencia del *Tribunal Local*

El artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en relación con el 6 y 13, fracción I, de la Ley Orgánica del *Tribunal Local* disponen que dicho órgano es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral competente para resolver los medios de impugnación de su competencia¹⁵.

De ese modo, conforme a lo previsto en la *Ley de Medios Local*, el *Tribunal Local* conoce y resuelve, entre otros, el juicio local de los derechos político-electorales, cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares **y se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular**¹⁶.

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-218/2019.

¹⁵ Artículo 32. [...] El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados. [...]

Artículo 6. El Tribunal es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Gozará de plena jurisdicción y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad.

El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados que actuarán de forma colegiada y serán electos en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros

Artículo 13. El Tribunal es competente de lo siguiente: I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; [...]

¹⁶ Artículo 90. El juicio local de los derechos político-electorales procederá cuando las ciudadanas y ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas

De lo anterior se evidencia que el *Tribunal Local* está facultado para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral o se relacionen con los derechos político-electorales enunciados.

c) Distribución de competencia en materia de VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios* establece que **el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG**, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Vías para que autoridades electorales conozcan de VPG

Derivado de la reforma en materia de VPG, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que la constituyan.

violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.[...]

Artículo 91. El juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:
“I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; [...] VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral local; [...]X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado¹⁷.

En ese sentido, es conforme con la referida reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que **el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de *VPG*.**

22

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de *VPG*, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces¹⁸.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de *VPG*; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-46/2021.

¹⁸ Texto del inciso g), del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.



mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que, derivado de su afectación, pueda constituir VPG, los órganos jurisdiccionales habrán de determinar si, con los medios probatorios existentes, es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

e) Derecho de acceso al cargo

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado¹⁹.

Este órgano de control constitucional ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar, no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que ese cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de proteger este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para la persona servidora pública que ha sido democráticamente electa.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa aplicable permite a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

¹⁹ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27; y jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49.

Una de las vertientes abordada en esa línea interpretativa, a partir de la reforma en materia de *VPG*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte es, precisamente, la relativa a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos.

La *LGAMVLV* en su artículo 20 Ter establece, entre otros, los siguientes supuestos que constituyen *VPG*:

24

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres (Fracción I).
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir o inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones (Fracción VI).
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (Fracción XVI).
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad (Fracción XVII).
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad (Fracción XX).
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales (Fracción XXII).

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de *VPG*, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al



derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

Tal postura guarda congruencia y abona a la funcionalidad de la destacada reforma, que amplió el abanico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano previsto en la *Ley de Medios*, para incluir el supuesto expreso de hechos o actos que pueden actualizar algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, la previsión expresa de diferentes supuestos descriptivos de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer el cargo, debe tenerse presente que su enunciado no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar distintos sucesos porque, a diferencia de la vía punitiva cuyo margen de aplicación lo limita el principio de tipicidad, la finalidad del juicio de protección ciudadana es identificar la violación a un derecho político-electoral y resarcir su ejercicio pleno.

También es cierto que la libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos en la ley para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo, habrán de apreciarse y justificarse su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas a la persona servidora pública a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

25

f) Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Federal* y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución General*, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

26

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal²⁰.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa; de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

²⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar **de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de **requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones** en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el citado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento²¹, siempre que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**²².

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por *Sala Superior*, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

²¹ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

²² Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, pp. 157 y 158.

g) Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información

La *SCJN*²³ ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral²⁴.

28

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su

²³ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

²⁴ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.



acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la **conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo**, el supuesto que **habilita la intervención jurisdiccional especializada** será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral²⁵.

Adicionalmente, esta Sala Regional ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa**²⁶.

h) Derecho a ejercer el cargo de Regiduría en Querétaro

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

29

En la Base I, del referido precepto, se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro²⁷ prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, un número determinado de regidurías basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio; y hasta tres sindicaturas.

²⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

²⁷ ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá: I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio; II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y III. Hasta tres Síndicos.

El artículo 27, párrafo 2, de la *Ley Orgánica Municipal*²⁸ establece que el Ayuntamiento es el **órgano colegiado de representación popular** depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de su respectiva jurisdicción, siendo que sus **atribuciones** están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 30 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 32 de la propia *Ley Orgánica Municipal* señala los derechos y obligaciones de las **regidurías**²⁹, entre las cuales destacan la de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto; formar parte de cuando menos una comisión permanente y cumplir con las encomiendas que se les asigne; vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento; informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; así como solicitar, por conducto de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras.

30

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas **atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.**

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la *LGAMVLV* como hipótesis que pueden actualizar *VPG*, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de

²⁸ ARTÍCULO 27.- [...] El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

²⁹ ARTÍCULO 32.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto; II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento; III. Vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les haya sido encomendado por el Ayuntamiento; IV. Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; V. Solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y VIII. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.



toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

5.3.1.2. Caso concreto

La *Secretaria* estima incorrecta la determinación de competencia asumida por el *Tribunal Local*, porque a su parecer, lo que era objeto de controversia era el reclamó relacionado con un derecho de petición simple y no en materia político-electoral, por lo que no se surte la facultad para conocer del asunto.

Sostiene que, si bien la *Regidora* presentó una serie de peticiones a la autoridad municipal, éstas no tenían la connotación político-electoral, porque no se trata del ejercicio de sus funciones, sino solamente de un *interés simple de hacer gestiones o contar con información pública*, pero ninguno de estos elementos son constitutivos de la función de una regiduría y, por tanto, ni la actora tenía el interés jurídico para reclamar en vía electoral, ni el tribunal responsable tenía la facultad de resolver el alcance del derecho de petición en sede jurisdiccional por no ser de su competencia.

Por otra parte, considera que el *Tribunal Local* soslayó los argumentos que aportó en el informe con justificación, los cuales, en síntesis, radicaban en que se estaba ante un derecho de petición simple, el cual no tiene carácter de político-electoral, por lo que el reclamo de la *Regidora* debía ser a través de la vía del juicio de amparo o comisión de transparencia y no de la electoral.

Sostiene que ninguna de las peticiones efectuadas por la *Regidora*, debían considerarse vinculadas al ejercicio de algún derecho político-electoral, pues éstas corresponden al ejercicio genérico de un derecho ciudadano de petición y transparencia.

Aunado a que, a su parecer, las atribuciones de las regidurías se limitan a participar en las sesiones del *Ayuntamiento* y en las comisiones que integran, así como ejecutar los asuntos que les son encomendados, pues sus funciones se encuentran acotadas a lo que la legislatura local expresamente les designó.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

De igual manera, alega que la autoridad responsable dejó de considerar la jurisprudencia 6/2011³⁰, que refiere que los actos relativos a la organización interna de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la *Secretaria*, como se razonará a continuación.

En el caso, la *Regidora* promovió, ante el *Tribunal Local*, un juicio de la ciudadanía en contra de diversas personas integrantes del *Ayuntamiento*, por actos y omisiones que, a su consideración, **vulneraban su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño efectivo del cargo**, así como la posible comisión de *VP* o de *VPG* en su perjuicio, en virtud de la falta de respuesta o indebida contestación a diversas solicitudes de información y documentación que realizó relacionadas con su gestión.

En tal sentido, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* señaló tener competencia formal y material para conocer y resolver el juicio, al estar relacionado con la posible vulneración del derecho político-electoral de la *Regidora* de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño efectivo del cargo, así como su derecho de petición, por parte de las autoridades responsables, en un contexto de *VP* o de *VPG*.

Asimismo, en el apartado cuarto, refirió que las autoridades responsables hicieron valer diferentes causales de improcedencia, entre ellas la de falta de competencia material del *Tribunal Local* para resolver el asunto puesto a su consideración, pues éstas estimaban que los actos impugnados correspondían a la materia administrativa y debían ser conocidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Querétaro.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2011, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

³⁰ De rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN INTERNA NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."



Por ello, existían ciertos actos que no eran tutelables en la materia electoral, como pueden ser los relativos al ámbito de organización interna de los ayuntamientos, que deriva de su autonomía constitucional, relacionada con cuestiones orgánicas y de su funcionamiento, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Sin embargo, el *Tribunal Local* precisó que de la demanda presentada por la *Regidora* advertía que la falta de respuesta a las peticiones que realizó, o en su caso indebida o incompleta, pudieran ser susceptibles de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Ello, porque tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, no se limitan a su esfera personal de derechos, sino que pretenden establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa.

Por tanto, consideró que para llevar a cabo sus atribuciones deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar las facultades legalmente conferidas; por lo que los requerimientos de información, documentación, recursos o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

De la misma forma, mencionó que, de conformidad con los artículos 14, fracción II, y 91, fracciones VI y X, de la *Ley de Medios Local*, el *Tribunal Local* era competente para conocer y resolver el juicio local de los derechos político-electorales, el cual procede, entre otros supuestos, contra actos que vulneren el derecho de la información o el de petición en materia político-electoral y el relativo al desempeño efectivo de un cargo de elección popular, al ser una vertiente del derecho de votar y ser votado.

En tanto que, el Tribunal de Justicia Administrativa de Querétaro, conforme a lo señalado en el artículo 34, apartado A, de la Constitución Local, era competente para conocer de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, situación que no ocurría en el caso bajo análisis, ya que las

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

peticiones realizadas por la *Regidora* se realizaron en el ejercicio de su cargo y no como particular.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que sí era materialmente competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de la posible vulneración de los derechos político-electorales de la *Regidora*, al impedirle ejercer de manera efectiva el cargo que ostentaba, en tanto que, para dilucidarlo, refirió que era indispensable analizar el contenido de las peticiones, lo cual correspondía al estudio del fondo.

Dicho lo anterior, y a partir de los planteamientos de la demanda local y las particularidades del asunto, para esta Sala Regional resulta claro que el *Tribunal Local* estaba obligado a efectuar el examen atinente para determinar si existía o no, un impedimento para el correcto ejercicio del cargo de la *Regidora*, en un contexto de *VPG* o *VP*, pues la problemática evidencia que el acto era materia de un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, se considera que, tal y como lo estimó la responsable, la impugnación de la *Regidora* sí incide en el ámbito electoral, porque la vulneración alegada se relaciona directamente con el ejercicio de su cargo y con las funciones que, como representante popular, ejerce en beneficio de la ciudadanía.

34

Pues, como se mencionó en el marco normativo, las regidurías pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas **atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.**

Esto es, las regidurías en el desempeño de sus funciones, pueden llevar a cabo otras actividades o tareas que no están relacionadas directamente con el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento en las sesiones de cabildo, o bien, con su actuar dentro de las comisiones permanentes o transitorias, pudiendo realizar **todas las diversas que consideren necesarias para sus funciones, en beneficio de la ciudadanía a la que representan.**

De este modo, las solicitudes de información o peticiones que realicen las regidurías en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta,



que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos neutrales en que los ejerce la ciudadanía en general, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello, porque lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que este tiene como fin el estar en aptitud de ejercer una función propia del cargo y se pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que se representa, por lo que es necesario estimar que esas solicitudes tienen con una protección reforzada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la tutela del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía³¹.

Por ello, si en el particular, la *Regidora reclamó la falta de entrega de información y/o documentación*, o que la misma fue incompleta o imprecisa, la cual se advierte está relacionada con la vigilancia de los recursos empleados por la administración pública municipal, así como las gestiones que realiza a favor de la ciudadanía, es claro que se está en presencia de una posible afectación en el desempeño de sus funciones.

35

Ello es así, precisamente porque, contrario a lo que estima la *Secretaria*, no estamos de frente a una mera petición efectuada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública por una ciudadana o ciudadano o del derecho de petición, en términos del artículo 8, de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, se trata de las facultades que tienen las regidurías para realizar gestiones, solicitudes de información o peticiones, y de vigilancia del uso de recursos públicos, las cuales deben contar con una protección reforzada, en tanto sean inherentes a las funciones que desarrollan o necesarias para la toma de decisiones.

³¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

En consecuencia, la falta de entrega de lo solicitado a las regidurías, en ejercicio de su cargo, es un acto tutelable en la vía electoral, en el entendido que como representantes populares tienen derecho de requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones para contar con las herramientas necesarias de frente al desempeño óptimo de sus actividades.

Sin que sea necesario que, como argumenta la *Secretaria*, las regidurías tengan la carga de demostrar que sus peticiones se realizaron con motivo de sus actividades en comisiones o en el pleno del *Ayuntamiento*, o alguna en específico.

Esto es así, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que las regidurías cuentan con el derecho de solicitar información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; sin que pueda condicionarse su entrega a que se señale la obligación, función o toma de decisión inherente al cargo que se pretende ejercer con la información solicitada, pues no existe una norma que establezca esa exigencia.³²

36

Adicionalmente, se considera que las limitaciones injustificadas a ese derecho de las regidurías deben ser vistas no sólo como una violación en la esfera jurídica del funcionariado en cuestión, sino también en los derechos de las personas gobernadas que les eligieron representantes.

En esa medida, contrario a lo señalado por la *Secretaria*, queda acreditado que el *Tribunal Local* sí era competente para conocer en la instancia previa la impugnación de la *Regidora*, porque el examen necesario para verificar si existió un impacto en el derecho a ejercer el cargo y, en su caso, corroborar el grado de afectación, es una determinación que sólo puede hacerse mediante un análisis de fondo de la cuestión planteada.

En concordancia con lo anterior es que, como se adelantó, **no le asiste la razón** a la *Secretaria* al señalar que el *Tribunal Local* no era competente para resolver el medio de impugnación puesto a su consideración, al estimar que las peticiones formuladas por la *Regidora* no tenían la connotación político-

³² Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-53/2023.



electoral, y que se trataban únicamente del ejercicio del derecho de petición y transparencia, no tutelable en la materia electoral.

De igual manera, esta Sala Regional considera que se deben **desestimar** los planteamientos efectuados por la *Secretaría*, en el sentido de que el *Tribunal Local* soslayó los argumentos que aportó en el informe con justificación y que dejó de considerar la jurisprudencia 6/2011³³, pues, además de que la responsable sí los analizó y se pronunció al respecto en el apartado IV de la sentencia impugnada, éstos razonamientos se consideran correctos como se ha detallado anteriormente.

Finalmente, **tampoco tiene razón** la referida funcionaria al alegar la inexistencia de una violación a un derecho político-electoral y de *VP*, al señalar que la dilación o entrega incompleta en las contestaciones son cuestiones que, en su caso, vulnerarías derechos amplios de petición, pero no en el ejercicio de un encargo público, pues, además de lo ya razonado, esta Sala Regional ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir** el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa³⁴.

37

5.3.2. Es ineficaz el agravio hecho valer por la *Secretaría*, en cuanto a la indebida denegación de acumulación solicitada, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que el *Tribunal Local* refirió, en su momento, para no acordar de conformidad tal petición.

La *Secretaría* estima que existe un vicio procedimental que trascendió en la resolución del *Tribunal Local*, lo cual lo constituye la denegación de acumulación del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P (actualmente TEEQ-PES-6/2023), que contenía una denuncia por *VP* por los mismos hechos que formaban parte de la litis, lo que considera genera una separación innecesaria de una misma causa, a pesar de tratarse del mismo procedimiento y que lo resuelto, inminentemente, impactará en el diverso expediente.

³³ De rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

Señala que esto divide la continencia de la causa y las defensas de dos procedimientos que se sustentan en las mismas causas y hechos, lo cual no puede resolverse de manera desvinculada, ya que esto vulnera la congruencia y seguridad jurídica prevista en el artículo 14, de la *Constitución Federal*.

A su consideración, al dividir la continencia de la causa se afectó la oportunidad de tener una resolución que analizara debidamente la existencia, o no, de la *VP* denunciada, pues esto vulneró su derecho de defensa, ya que no se estudiaron los informes con justificación y las pruebas aportadas, aunado a la posibilidad de que existan determinaciones contradictorias.

En ese tenor, refiere que el *Tribunal Local* tenía que haber acumulado dicho procedimiento al resuelto, puesto que se colman los supuestos establecidos en el artículo 35 de la *Ley de Medios Local*.

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el presente agravio, pues, con independencia que tal determinación ya haya sido analizada en el fondo por la responsable al resolver el recurso de revisión TEEQ-REV-2/2023, y que la misma ya haya podido haber adquirido firmeza, no controvierte frontalmente los razonamientos que tuvo la responsable en la mencionada determinación, en el cual se confirmó la improcedencia de la acumulación solicitada.

38

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora, además de referir la posible afectación o lesión que el acto o resolución controvertida le cause en sus derechos, refute las consideraciones esenciales que lo sustentan. Esto, con el fin de que el órgano de revisión realice la confronta de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones fundamentales de la autoridad responsable pues, cuando ello no ocurre, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos planteamientos, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.



En ese sentido, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral³⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;**
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La Sala Superior ha sostenido³⁶ que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional,

³⁵ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

³⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

es decir, que estos no resulten aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida³⁷, lo cual no ocurre en el particular.

Ahora bien, con motivo de la vista ordenada por el *Tribunal Local*, el *Instituto Local* inició el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P, por lo cual la *Secretaria* solicitó acumularlo al juicio TEEQ-JLD-5/2023, al estimar que los hechos de la denuncia eran los mismos e idénticos a los narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

El veintiocho de junio, la magistrada en funciones acordó que era inviable la petición formulada ya que el juicio de origen [TEEQ-JLD-5/2023] era independiente al procedimiento especial sancionador cuya acumulación solicitaba, pues estos perseguían fines distintos³⁸.

40

Inconforme, la *Secretaria* promovió un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, el cual fue tramitado con el número de expediente TEEQ-REV-2/2023, y resuelto el diecinueve de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo ahí impugnado³⁹.

Para arribar a tal determinación, la autoridad responsable señaló que la magistrada en funciones fundamentó su decisión en la Jurisprudencia 12/2021⁴⁰, y en la sentencia SUP-CDC-6/2021, en las cuales la Sala Superior consideró que un juicio de protección de los derechos político-electorales es una vía independiente o simultánea a los procedimientos especiales

³⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

³⁸ Consultable en la foja 849 y 850, del cuaderno accesorio 1.

³⁹ Visible en las fojas de la 931 a la 937, del cuaderno accesorio 2.

⁴⁰ De rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO." Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



sancionadores en contextos de *VPG*, ello, en razón de que el primero tiene el objeto de proteger y reparar la afectación a los derechos político-electorales y, el segundo tiene como finalidad la sanción de la conducta.

Asimismo, detalló que la Sala Superior delimitó los efectos de cada uno de estos procedimientos, al señalar que la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar, o en su caso, revocar el acto o resolución impugnada y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso pudiendo emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de repetición, etcétera, si el acto se dio en un contexto de *VPG*), sin que sea procedente la imposición de sanciones a las responsables, ya que para ello, resulta necesario remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos.

Finalmente, refirió que la máxima autoridad en la materia, precisó que si la parte actora pretende tanto la sanción de quien ejerció la conducta, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral, supuestamente vulnerado, se debía, ordinariamente, presentar la denuncia ante la instancia administrativa correspondiente, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, por lo cual, en caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y de un juicio por los hechos aludidos, las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

41

De ese modo, el *Tribunal Local* señaló que, para motivar el acuerdo ahí impugnado, la magistrada en funciones razonó que no resultaba viable acordar favorablemente la solicitud de acumulación de expedientes porque:

- a) el juicio era independiente o simultáneo al procedimiento especial sancionador, por perseguir efectos distintos;
- b) el juicio buscaba restituir el derecho a la parte actora, mientras que el procedimiento especial sancionador tenía por objeto la sanción de la conducta; y,
- c) que lo anterior no sería impedimento para que dicha autoridad resolviera el juicio de origen y el procedimiento sancionador, sin afectar los derechos de las partes.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la *Secretaria* en el sentido de que se había inobservado lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37 de la *Ley De Medios Local*, así como el numeral 93 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, los cuales disponen supuestos en los que es procedente la acumulación de expedientes, lo consideró infundado.

Ello, porque si bien esas normas rigen de manera ordinaria las reglas para acumular los expedientes, en el caso concreto era aplicable la Jurisprudencia y sentencia que sirvieron de sustento del acuerdo impugnado, por lo que resultaba inexacta la apreciación señalada por la *Secretaria*.

Adicionalmente, respecto a las manifestaciones de dicha funcionaria, correspondientes a la incorrecta interpretación de la naturaleza de los juicios que consideraba debían ser acumulados, estimó que, además de resultar genéricos, el juicio de origen se regía por la *Ley de Medios Local*, en tanto que el procedimiento sancionador se encontraba regulado por la *Ley Electoral Local*, por lo que conforme a la jurisprudencia 12/2021⁴¹ y lo dispuesto por la normatividad electoral local, sí era dable que exista una distinción entre un medio de impugnación y un procedimiento especial sancionador, no habiendo una errónea interpretación del caso por parte de la magistrada en funciones.

42

Enfatizando que, ambos procedimientos son independientes o simultáneos en casos de *VPG*, al tener el primero de ellos como objeto el restituir el derecho afectado, mientras que el segundo, busca la sanción del acto cometido tras realizar la investigación correspondiente.

Por último, apuntó que ello no causaba perjuicio, toda vez que, como lo ha sostenido Sala Superior, en los casos en que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Con base en lo expuesto, se advierte que lo alegado por la enjuiciante en su escrito de demanda no identifica ni controvierte frontalmente las

⁴¹ De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO." Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



consideraciones y fundamentos de la decisión de la autoridad responsable antes descritos, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado, no obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que el agravio es **ineficaz** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió, en su momento, para no acordar de conformidad su petición de acumulación del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P al diverso juicio de la ciudadanía TEEQ-JLD-5/2023, y del cual surgió la resolución aquí impugnada.

5.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*

La *Secretaria* sostiene que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, es inconstitucional al otorgar facultades excesivas y contradictorias a las regidurías del *Ayuntamiento*.

A su parecer, dicho precepto normativo, solo es aplicable cuando las regidurías solicitan la entrega de documentación o información necesaria para sus funciones en la toma de decisiones en las comisiones que formen parte o en el pleno del cabildo y, excepcionalmente, cuando se acuerde otorgar alguna facultad de vigilancia.

Esta Sala Regional considera que el presente agravio es **ineficaz**, pues la enjuiciante no expresó argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, siendo necesario que expusiera motivos por lo que, desde su óptica, la norma que reclama es contraria al orden constitucional, lo cual no ocurre en el caso⁴².

No obstante, cabe señalar que este órgano colegiado ya ha estudiado el derecho de las regidurías de solicitar información para ejercer su cargo, la

⁴² Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) y 1a./J. 44/2016 (10a.) de rubros: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO;** y **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD**, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 296 (registro 2015601); y Libro 34, Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 296 (registro 2012601), respectivamente.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

omisión o dilación de darle respuesta y, particularmente, el **alcance de lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal**, cuya validez cuestiona la *Secretaría* y que, a su vez, sirvió de fundamento al *Tribunal local* para emitir la resolución ahora impugnada⁴³.

En lo que interesa al presente asunto, esta Sala ha sostenido lo siguiente:

- **La omisión** por parte de áreas auxiliares del propio *Ayuntamiento* de dar **respuesta oportuna**, aun en sentido negativo, a la solicitud que formule uno de sus integrantes, constituye una **conducta contraria** al derecho de la persona servidora pública para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular. Por tanto, debe prestarse atención a las razones o motivos en que una autoridad justifica la falta de entrega de información, máxime, cuando éste se ejerce de forma expresa para desempeñar de forma adecuada las funciones inherentes a un cargo público⁴⁴.
- El artículo **32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal** establece como derecho y obligación de las regidurías, solicitar por conducto de la persona titular de la secretaría del *Ayuntamiento*, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este enunciado normativo llama a **atender a la función de las regidurías en su conjunto**, de frente a la gestión municipal, que va **más allá de la actuación en sesión de cabildo**, que **se completa con diversas gestorías y acciones que requieren un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio** de sus funciones⁴⁵.
- En términos de lo dispuesto en el **artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal**, las regidurías tienen el derecho de solicitar a la secretaría del *Ayuntamiento* la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual se traduce en una **norma bivalente** pues, además de otorgar a las regidurías la **potestad** de

44

⁴³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-53/2023 y SM-JDC-52/2020 y acumulados.

⁴⁴ Ver el apartado 6.6.4. *La omisión de atender, aun en forma negativa, la solicitud de información de una regidora trasgrede su derecho a ejercer el cargo [SM-JDC-54/2020]*.

⁴⁵ Apartado 6.6.6. *El Tribunal Local realizó una inexacta interpretación del artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal [SM-JDC-55/2020 y SM-JDC-259/2020]*.



requerir información y documentación para el cumplimiento de su cargo, le impone a la secretaría la **obligación** de proporcionarla⁴⁶.

- **No corresponde** a la persona Secretaria del *Ayuntamiento*, como funcionaria auxiliar de las regidurías, **determinar qué información les es necesaria** para el ejercicio de sus funciones, **si éstas de forma explícita la solicitan**. El deber de la citada funcionaria es proporcionar la documentación requerida o indicar si no existen posibilidades de hecho o fácticas justificadas para ello, con antelación razonable⁴⁷.

Como se observa, la función de las regidurías, de frente a la gestión municipal, va más allá de la actuación en sesión de cabildo y se complementa con diversas gestorías y acciones que requieren un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones, por lo que, contrario a lo señalado por la *Secretaria*, **el precepto normativo que señala no otorga facultades excesivas** y contradictorias a las regidurías del *Ayuntamiento*.

5.3.4. El Tribunal Local incorrectamente sobreseyó el juicio que presentó la Regidora, pues, en el caso concreto, se trataba de una omisión relativa, por lo que el plazo legal para controvertirla no vence en la medida en que subsiste la obligación cuyo incumplimiento se alega

45

La *Regidora* estima que el *Tribunal Local* indebidamente sobreseyó su juicio respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, emitidos por la *Secretaria*, los cuales le fueron notificados, respectivamente, los días dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, considera que esa determinación está indebidamente fundada y motivada, toda vez que ella se dolió de la omisión de otorgarle la información y documentación faltante al momento de presentar su demanda en la instancia local, la cual consistía en la entrega de copias de todos los oficios de autorización de suficiencia presupuestal para diversas contrataciones.

⁴⁶ Apartado 6.6.8. *El Secretario del Ayuntamiento debió atender de manera integral la solicitud de documentación presentada por la actora, debiéndole entregar copia de los protocolos solicitados [SM-JDC-261/2020]*

⁴⁷ Mismo apartado que la viñeta anterior.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

De esa manera, estima que existen actos y omisiones de tracto sucesivo, que se traducen en conductas reiteradas, constantes o continuas, que a su parecer actualizan VPG en su perjuicio, por tanto, los efectos de la omisión de entregarle la información completa y correcta, en relación con su petición, continuaban vigentes al momento en que promovió su medio de impugnación local.

Incluso, alega, que a la fecha en que promovió su juicio federal las autoridades señaladas como responsables continuaban siendo omisas en entregarle la información y documentación solicitada, por lo que estima que no existe un punto de partida para considerar que ha iniciado el plazo para interponer el medio de impugnación.

Por ello, considera que resultan aplicables la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”; y la diversa 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO DE LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, que, en esencia, señalan que cuando se trata de actos de tracto sucesivo mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar que ha iniciado el plazo legal respectivo.

46

Por otro lado, la *Regidora* también arguye que el *Tribunal Local* incumplió con su deber de aplicar, en su beneficio, la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, pues de ese modo hubiera advertido que se dolía respecto a la omisión de las autoridades responsables de entregarle la información y documentación solicitada, en cuyo caso no existe una fecha de notificación del acto reclamado.

Máxime que, al citar y exhibir los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, y la fecha en que fueron notificados, fue únicamente para efectos de demostrar que, a la fecha de presentación de su impugnación local, continuaba la omisión de entregarle la información y documentación que solicitó.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida.



De la lectura de la demanda del medio de impugnación presentado por la *Regidora*, se desprende que, respecto a los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, en esencia planteó lo siguiente:

- La *Secretaria* continuaba vulnerando el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, al **no entregarle la información correspondiente al numeral 4, de su escrito de petición.**
- Se estaba ocultando información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- La *Secretaria* resultaba responsable ante la **omisión de brindarle la información relativa al punto 4 de su petición**, ya que ni por escrito, ni de ninguna otra forma, se le había proporcionado ésta.
- Lo anterior, a su parecer, vulneraba sus derechos político-electorales como ciudadana y regidora, de petición en materia política, así como en el ejercicio de su cargo; lo cual constituía la obstaculización para ejercerlo en un contexto de VP o VPG.

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó sobreseer el juicio de la *Regidora* **respecto al contenido** de los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, emitidos por la *Secretaria*, al resultar extemporáneos.

Esto, porque fueron notificados los días dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlos había vencido los días cinco y dieciocho de enero, siendo el caso que la impugnación fue promovida hasta el once de abril.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional considera que tal conclusión fue incorrecta pues, en el caso concreto, se trataba de la omisión de brindarle la información relativa al punto 4 de su petición, tal y como lo expuso la *Regidora* en su impugnación local, por lo que el plazo legal para controvertirla no transcurrió en la medida en que subsistía la obligación cuyo incumplimiento alegó.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable⁴⁸.

Al respecto, es importante señalar que también puede existir una omisión en el caso en que se cumpla parcialmente, o bien, que no se realice íntegramente alguna obligación, en cuyo caso tendrá el carácter de relativa; como lo fue en el caso que nos ocupa.

Es por ello por lo que, a partir de la causa de pedir, y estudiando los agravios en su integridad y con perspectiva de género, el *Tribunal Local* debió advertir que la inconformidad de la *Regidora* radicaba en que **seguía vigente la omisión de brindarle la información relativa al punto 4 de su petición**, ya que, a la fecha de su impugnación, no se le había dado respuesta de manera alguna; lo cual estimaba constituía la obstaculización para ejercer su cargo en un contexto de VP o VPG.

48

De igual manera, también se estima incorrecto que el *Tribunal Local* sustentara su determinación en que supuestamente la *Regidora* se quejaba *del contenido* de los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023, y por esto resultaban extemporáneos, pues en su demanda resultaba claro que controvertía la omisión de la entrega de una de sus peticiones, y no así su contenido.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad responsable además no observó que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben **realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y, en su caso, **garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce** del posible derecho vulnerado.

De manera que, si el *Tribunal local* dejó de analizar de manera integral la impugnación presentada por la *Regidora*, se evidencia que realizó un estudio sesgado de los planteamientos que le formuló y que, a su consideración,

⁴⁸ Conforme a la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



pudieran ser constitutivos de obstaculización en el ejercicio de su cargo, en un contexto de *VP* o *VPG*.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efectos de que la autoridad responsable, con perspectiva de género y en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que analice la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la *Regidora*, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y examine si existió *VPG* o, en su caso *VP*.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la *Regidora* también estima que el *Tribunal Local* actuó con parcialidad a favor de las personas funcionarias públicas denunciadas del *Ayuntamiento*; además de que fue incorrecto que no se le haya corrido traslado de la documentación presentada por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, aunado a que fundó y motivó incorrectamente el plazo que se le otorgó para que desahogara la vista respectiva.

Asimismo, que se vulneró el principio de debido proceso al admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas por la Secretaría de Tesorería y Finanzas y por el Director de Fiscalización, ambos del *Ayuntamiento*, en virtud de que no acreditaron el carácter con que se ostentaron al rendir sus informes circunstanciados.

49

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que estos planteamientos son **ineficaces**, al resultar argumentos genéricos e imprecisos, además de subjetivos, que no indican de qué manera los actos alegados le causaron afectación o cómo trascendieron al resultado del fallo, aun cuando se dirigen a cuestionar el análisis efectuado en la sentencia impugnada en cuanto la obstrucción del cargo.

Ello es así, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar, con argumentos lógico-jurídicos, la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Al respecto, la *SCJN*⁴⁹ ha referido que los agravios en los que la parte inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas

⁴⁹ Véase la tesis P.III/2025 (10ª), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

a la actuación de la autoridad responsable, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, **resultan inoperantes**, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Por tanto, si la parte inconforme, como lo es en el presente caso, sólo plantea como agravios afirmaciones genéricas y dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

Finalmente, al haber resultado **fundado** el agravio analizado en párrafos precedentes, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad realizados por las actoras, pues la determinación impugnada ha dejado de surtir sus efectos al ser revocada por este órgano jurisdiccional.

50

6. EFECTOS

Conforme a los razonamientos que han sido expuestos, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, a fin de que:

6.1. Quede **firme** lo determinado por el tribunal responsable en cuanto a la determinación de competencia asumida por el *Tribunal Local*, para conocer y resolver el medio de impugnación local.

6.2. Quede **firme** la decisión respecto a la inviabilidad de acumular el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2023-P (actualmente TEEQ-PES-6/2023), al juicio TEEQ-JLD-5/2023.

6.3. Se **deje** sin efectos el sobreseimiento decretado respecto a la impugnación de los oficios SAY/DAC/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023.



6.4. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **emita una nueva resolución, en breve término** a partir de la notificación de esta sentencia, en la que, de manera exhaustiva y con perspectiva de género, analice la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la *Regidora*, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y determine nuevamente la posible falta cometida, así como, en su caso, los responsables y medidas de reparación correspondientes.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

51

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-31/2024, al diverso SM-JDC-193/2023.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JDC-193/2023 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 7, 15 y 16

Fecha de clasificación: nueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante autos de turno dictados el veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés y el veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.